

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 130

Panamá, 26 de enero de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo
de Indemnización.**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Leonel Caballero Montero, actuando en representación de **Ruth Mabela Flores Aparicio** y de la menor (**M. M. A. F.**), solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de **la Policía Nacional**, al pago de la suma de ochocientos cincuenta mil balboas (B/.850,000.00), en concepto de los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos indicando que en el presente negocio jurídico **debe desestimarse la pretensión de las actoras** dirigidas a que se condene al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, al pago de la suma ochocientos cincuenta mil balboas (B/.850,000.00), en concepto de los supuestos daños y perjuicios que dicen haber padecido como consecuencia del delito contra la libertad e integridad personal cometido en perjuicio de esta última, el 7 de septiembre de 2012 (Cfr. fojas 2 y 4 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, consideramos oportuno reiterar muchos de los aspectos que abordamos al emitir la **Vista 624 de 9 de junio de 2016**, a través de la cual contestamos la demanda, en la cual, de manera precisa, expusimos las razones por las cuales el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, **no incurrió en una deficiente prestación del servicio público adscrito a dicha entidad que pudiera sustentar el reclamo indemnizatorio pretendido por las recurrentes.**

Al respecto, **en aquella oportunidad** advertimos que las accionantes sustentan su demanda en la infracción de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil; los artículos 128 y 129 del Texto Único del Código Penal; y los artículos 8, 11, 13, 15 y 20 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

En esta ocasión debemos recordar que el apoderado judicial de **Ruth Mabela Flores Aparicio** y de la menor (M. M. A. F) en lo medular, expresa que el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, es responsable por la conducta dolosa de los miembros juramentos de dicha institución; en este caso, la de Juan Pablo García y Daniel Enrique Santos quienes a través de la Sentencia 337 de 22 de septiembre de 2014 y de la Sentencia 434 de 19 de diciembre de 2014, respectivamente, fueron declarados penalmente responsables por el delito de violación agravada del que fue víctima la menor (M. M. A. F); sin embargo, aduce que la entidad policial no ha realizado ninguna acción para reparar el daño causado (Cfr. foja 8 y 9 del expediente judicial).

En este punto, debemos reiterar nuestro rechazo a la responsabilidad que se le hace al Estado panameño, el cual sustentamos en las siguientes consideraciones.

Tal como lo dijimos al contestar la demanda, la controversia nace el 8 de septiembre de 2012, cuando a la 1:00 a.m. en la Sub Estación Aguadulce de la Policía Nacional, se recibe una llamada en la que se informaba de un incidente protagonizado por una pareja a la altura del Servicentro Ríos ubicado en la Vía Panamericana, por lo que: *"... se contactó al Subteniente Juan Pablo García y al Cabo Segundo Daniel Santos, quienes se encontraban de correría (sic) en el vehículo de policía 234, de las 21:00 horas a las 5:00 horas, para que acudiera a verificar la situación."* (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En este orden de ideas, según se plasma en el informe explicativo de conducta, miembros de la Policía Nacional que estaban de guardia el día que se dieron los hechos: *"...coinciden en señalar a través de sus informes, que a la 1:15 horas del mismo día, se recibió llamada del Subteniente 14175 Juan Pablo García comunicando que en el lugar al que debían concurrir a atender la novedad, sólo ubicaron a una pareja de adultos mayores en compañía de una joven que al ser entrevistada les manifestó, que el conductor de un auto la había abordado en Penonomé, dejándola posteriormente en Aguadulce y que no contaba con los medios para su regreso, indicándoles además que no le había*

pasado nada y que sólo deseaba regresar a Penonomé, por lo que estimaron que el caso no debía ser trasladado a la Sala de Guardia." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En ese mismo documento se expresa que en los informes rendidos por el Subteniente Juan Pablo García y el Cabo Segundo Daniel Santos ellos manifestaron: "...que el día en que acudieron a cubrir la novedad, ubicaron a una pareja de personas adultas en un automóvil conversando con una joven a la que le entregaron la suma de B/.5.00, explicándoles éstos que le daban dinero para su pasaje, ya que el conductor del vehículo que la abordó en Penonomé, la había dejado en Aguadulce y no tenía como regresar, por lo que la llevarían a la parada de La Tablita, subiéndose la joven a su auto. En estos mismos informes afirmaron ante su superior, que posteriormente en su recorrido vieron a la joven en una pared con otras personas, por lo que continuaron hasta concluir su turno." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

A pesar de lo indicado, debido a los hechos ocurridos esa noche, la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, mediante la Sentencia 317 de 22 de septiembre de 2014, condenó a Daniel Enrique Santos Herrera a la pena de sesenta (60) meses de prisión como cómplice primario del delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor (M.M.A.F); **pena que fue remplazada por trabajo comunitario** que debía brindar en el Centro de Salud de Río Hato, los días jueves en horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. Igualmente, le impuso como pena accesoria un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Igualmente advertimos que mediante la Sentencia 434 de 19 de diciembre 2014, el Juez de Garantías de la provincia de Coclé, condenó a Juan Pablo García Herrera por el delito de Violación Agravada, en perjuicio de la menor (M.M.A.F), y le impuso la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, como pena principal, y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como pena accesoria (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Sobre lo indicado, nos mantenemos en nuestra oposición a **la responsabilidad indemnizatoria que se le exige al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional**, pues tal como lo expresó el mencionado cuerpo policial en su informe de conducta:

“La actuación del Subteniente 14175 Juan Pablo García y del Cabo Segundo 21162 Daniel Santos, que produjo como

consecuencia la condena que se les impuso, fue diametralmente opuesta a lo que la institución esperaba de ellos dentro del correcto ejercicio de sus funciones, bajo el supuesto de que todo policía debe actuar con un alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos que denigren la imagen de la institución. (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En esta ocasión, **debemos reiterar** que la entidad demandada no se mostró indiferente a la conducta desplegada por dos (2) de sus agentes; ya que, que por sus actuaciones a: "...Juan Pablo García se le impuso un cuadro de acusación individual por 'Denigrar la buena imagen de la institución', fue investigado y mediante informe N° 265-15 de 27 de febrero de 2015, la Dirección de Responsabilidad Profesional solicitó la calificación del caso por la Junta Disciplinaria Superior. Por su parte, el Cabo Segundo 21162 Daniel Santos renunció a la Policía Nacional desde el 14 de octubre de 2013." (Cfr. Foja 22 del expediente judicial).

De igual manera, **resulta oportuno recordar para los efectos del negocio jurídico en estudio** que según lo reconoce el apoderado judicial de las recurrentes, Daniel Enrique Santos Herrera y Juan Pablo García Herrera: "...se avocaron a Acuerdos de penas... lo que se produjo (sic) Sentencias Condenatorias para ambos infractores de la Ley Penal a saber Registro de Sentencia N° 434, de 19 de diciembre de 2014, en el cual se condena a JUAN PABLO GARCIA HERRERA... Registro de Sentencia N° 317 de 22 de septiembre de 2014, el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, Declara Penalmente Responsable al señor DANIEL ENRIQUE SANTOS HERRERA..." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto, coincidimos con lo expresado por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta cuando expresa que: "... se advierte que los prenombrados se avocaron a acuerdos de penas que... debieron ser notificados por la defensa a las demás partes, que en su momento los aceptaron para que se hicieran efectivos, como en efecto ocurrió, ya que se dio una rebaja de pena, por lo que no se justifica en este momento la interposición de una cuantiosa demanda de indemnización en detrimento de El Estado y por ende de la Policía Nacional." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Visto lo anterior y sin perjuicio de nuestro señalamiento en el sentido que no le asiste responsabilidad al Estado panameño en la situación en estudio, **igualmente debemos rechazar la cuantía de la demanda fijada en la suma de (B/. 850,000.00), por los siguientes aspectos.**

Al respecto, al examinar la demanda en estudio, debemos recordar **que en la misma no se reclaman daños materiales**, puesto que solo se pretende una reparación en concepto de: "... *daño físico corporal, moral o emocional psicológico...*" (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En efecto, en la acción se expresa que: "*No es óbice que la Cuantía invocada sea una compensación cónsona con el Delito aludido, porque no existe todo el dinero del mundo para resarcir un **daño Físico corporal, emocional o psicológico causado a la dignidad humana de la menor de edad...***" (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En este contexto, debemos precisar que de acuerdo con el artículo 1644-A del Código Civil, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

En este punto, se advierte que a pesar de lo anterior **quienes demandan no aportan al proceso medio de prueba alguno que permita comprobar la certeza de la cifra de dinero a que se alega tener derecho y cuyo pago se le reclama al Estado en ese concepto**; elementos que son necesarios para que el Tribunal pueda acceder a tal pretensión, siendo éste el criterio expresado en su Sentencia de 12 de mayo de 2006, cuya parte medular dice así:

"Por otra parte, con respecto al daño moral, **en ningún momento explica cómo se produce éste en él, o de qué manera ha sido afectado**, claro está, de acuerdo a los factores señalados en el artículo en referencia, **ni mucho menos se observa en el presente expediente, hecho por el cual se podría presumir el perjuicio moral o pruebas idóneas (informe médico, psiquiátrico o psicológico) que nos lleven a la conclusión de que en efecto se haya causado un daño moral a raíz del accidente ocurrido**, razón por la cual esta Sala **no accede** a la solicitud de indemnización de B/.4,000.00 en concepto de daño moral, pues carece de todo fundamento.

..." (Lo subrayado es de la Sala y lo destacado es de esta Procuraduría).

Al presentar nuestro alegato de conclusión, **debemos insistir** en que la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños morales que reclama un particular frente al Estado es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad, tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina **Doctora Lidia M R Garrido Cordobera** en su trabajo académico Titulado "La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso", en el cual ha expresado:

"La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el por qué del alcance indemnizatorio**. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación**.

...

Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio**.

..." (La negrita es nuestra). (Garrido Cordobera, Lidia. Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso. Profesora de Derecho Universidad de Buenos Aires. Visible en sitio web: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/la-cuantificacion-del-dano.-un-debate-inconcluso>).

Frente a todo lo expuesto reiteramos que no debe accederse a las pretensiones de las recurrentes.

Actividad probatoria.

En lo que respecta a la actividad procesal desarrollada por las recurrentes **resulta necesario destacar la escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por éstas** para demostrar la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustentan su pretensión; habida cuenta que mediante el Auto de Prueba 284 de 4 de agosto de 2016, confirmado por la Resolución de 25 de noviembre de 2016, la Sala Tercera **dispuso no admitir una prueba aducida por el apoderado judicial de las actoras a fin que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** de la provincia de Coclé evaluara nuevamente a la menor afectada, toda vez que

la misma constituía una prueba pericial que en todo caso debió presentarse con los requisitos establecidos en el artículo 967 del Código Judicial (Cfr. foja 60 y 61 del expediente judicial).

En su lugar, el Magistrado Sustanciador, de manera oficiosa, solicitó que dicha entidad remitiese las evaluaciones psicológicas de la menor afectadas recabadas durante el procedimiento penal, decisión que pese haber sido apelada por este Despacho, fue confirmada por el resto de la sala Tercera (Cfr. fojas 73 a 76 del expediente judicial).

A pesar de lo indicado, la información que pudiera reflejar la documentación antes indicada, ante la ausencia de una nueva evaluación, **no reflejan el estado emocional actual de la menor (M.M.A.F)** y, por el contrario, se trata de información obtenida en un proceso distinto al que ocupa nuestra atención y que sólo refleja una condición presente hace cinco (5) años atrás.

Por otra parte, el Tribunal igualmente admitió una copia aportada por la actora del expediente penal relacionado al negocio jurídico en estudio; sin embargo, **reiteramos** lo dicho en nuestra objeción a dicho medio probatorio cuando lo rechazamos puesto que se trata: **"...de tres (3) tomos de documentación que no se encuentra foliada ni autenticada en su totalidad; que contiene información repetida; y que muchas veces no tiene un secuencia cronológica, lo que le resta valor probatorio, puesto que no hay certeza que, en efecto, se trate de una copia íntegra y ordenada del expediente relacionado a los procesos penales seguidos a Juan Pablo García y Daniel Santos."**

En este punto, **debemos insistir que en las etapas procesales correspondientes el apoderado judicial de las recurrentes no presentó ni adujo, otras pruebas de naturaleza documental, de informe, periciales, testimoniales a fin de acreditar su pretensión.**

Como resultado de lo indicado, este Despacho estima que en la situación bajo examen, quienes recurren no han logrado cumplir con la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido de acreditar su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus

argumentos... contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...
 Al respecto del artículo transcrito, es la **parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

Frente a lo expuesto, esta Procuraduría reitera a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, su solicitud en el sentido **que se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, NO ES RESPONSABLE** del pago de la suma de ochocientos cincuenta mil balboas (B/.850,000.00), reclamados por **Ruth Mabela Flores Aparicio** y de la menor (**M. M. A. F**), en concepto de los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

Del Señor Magistrado Presidente,


 Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


 Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 411-15